



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 366 de 2021. 2017-00120-00

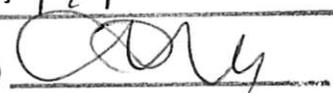
Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor EDISON RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 293 del CGP, pero su publicación se hará únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior, se notifica por escrito

Nº 59
Fecha 13/5/21
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00104-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	274 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN, el 2 de septiembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado se notificó del mandamiento de pago el 7 de abril del corriente año, quien guardó silencio

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré que obra en el proceso de folios 6 a 9 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido.

Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

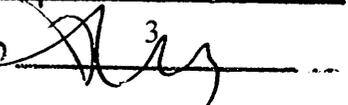

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fecho anterior, se notifica por este acto

N.º 59

13/5/21

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

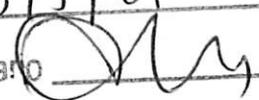
San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 365 de 2021. Radicado 2021-00024-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 59
NOY 13/5/21
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JHON JAIME OSPINA SUAREZ
Radicado	05 670 40 89 001 2017-00102 00
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	271 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, enviado por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso-

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 59

NOY 13-5-21

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GUSTAVO HERNANDO BRAN LONDOÑO
Radicado	05 670 40 89 001 2018-00189 00
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	272 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, enviado por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso-

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 59

NOV 13-5-21

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	JUDY ANGELICA RODRIGUEZ MELO
Demandado	ERMAN DARIO CANO GRANDA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-0003700
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto inter.	269 de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del CGP y 464 ibidem.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora JUDY ANGELICA RODRIGUEZ MELO, en contra del señor ERMAN DARIO CANO GRANDA, por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), contenida en la letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2019, para ser cancelada 30 de noviembre de 2019, por parte del señor ERMAN DARIO CANO GRANDA a favor de la señora JUDY ANGELICA RODRIGUEZ MELO.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital antes descrito, causados desde el 30 de noviembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia S.A, hasta el pago total de la obligación y las costas a que haya lugar.

SEGUNDO: ACUMULAR la presente demanda al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, radicado **05 670 40 89 001 2018 00039 00**, que se tramita en este Despacho en contra del señor ERMAN DARIO CANO GRANDA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 148 y siguientes del CGP Y 464 y siguientes, ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, por estados. Artículo 148 del CGP, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado personalmente en el primer proceso, esto es, 2018-00039-00.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EFREN FERRER ARRIETA, con c.c. 72.217.769 y tarjeta profesional N° 206.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos conferidos por la demandante.

QUINTO: INDICAR que una vez este ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes que se encuentren pendiente en el proceso radicado 2018-00039-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
En fe de anterior, se notifica por estado
No. 59
No. B-5-21
El secretario 